



Auto interlocutorio:	112
Radicado:	05266 31 10 002 2019 00439 00
Proceso:	Discapacidad Mental Absoluta
Demandante:	Norli Cecilia Diaz Agudelo
Demandado:	Daniel Andrés Aycardi Diaz
Tema y subtemas:	Declara terminado proceso por carencia actual de objeto

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Veintidós de abril de dos mil veintidós

Presentó la señora NORLI CECILIA DIAZ ANGULO, a través de apoderada judicial idóneo, demanda de Interdicción por Discapacidad mental del joven Daniel Andrés Arcady Diaz, demanda que fue admitida y suspendida de conformidad con el artículo 53 y 55 de la Ley 1996 de 2019.

Allegado al proceso memorial por la apoderada de la demandante donde solicita el archivo del proceso en razón de que la persona con discapacidad es capaz de manifestar su voluntad, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, previsto en el artículo 17 y siguientes de la Ley 1306 de 2009, tiene como finalidad primordial la separación de la administración de los bienes a las personas a quienes se ha puesto en entredicho su capacidad de ejercicio y, en consecuencia, la designación de un curador que las represente legalmente, administre sus bienes y procure su cuidado y bienestar.

Con tal finalidad, la señora NORLI CECILIA DIAZ ANGULO, a través de apoderada judicial legalmente constituido, promovió el presente proceso de jurisdicción voluntaria, aduciendo la incapacidad absoluta de su hijo DANIEL ANDRES AYCARDI DIAZ, originada por la enfermedad de Retardo Mental que padece.

En el curso del proceso, la apoderada allega memorial donde manifiesta que la persona con discapacidad es capaz de manifestar su voluntad y su perfil no se adecua a los requerimientos de la Ley 1996 de 2019 y si la finalidad del proceso que se adelanta es la declaratoria de interdicción judicial por demencia del mencionado joven y en consecuencia designarle un curador que lo represente

legalmente y procure su cuidado y bienestar, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto, en consecuencia habrá de darse por terminado el proceso por esta circunstancia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por carencia de objeto TERMINESE EL PRESENTE PROCESO de jurisdicción voluntaria de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta promovido por la señora NORLI CECILIA DIAZ ANGULO, en interés de su hijo DANIEL ANDRÉS ARCADY DIAZ

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el proceso, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial y ordénese el desglose de los documentos originales.

NOTIFIQUESE,

  
ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ